



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-17/2025

RECURRENTES: KARLA LÓPEZ CELIS, SERGIO IVÁN GALINDO HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO².

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: EMMANUEL QUINTERO VALLEJO, ITZEL LEZAMA CAÑAS Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: SALVADOR MERCADER ROSAS

Ciudad de México, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución de la Sala Regional CDMX emitida en el juicio **SCM-JDC-2466/2024**, relacionada con el registro del partido de la Revolución Democrática⁴ como partido político local, ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia se originó con el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto local aprobó el dictamen que determinó la procedencia del registro del PRD como partido político local en la Ciudad de México.
2. Dicha determinación se confirmó posteriormente por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México,⁶ cuya sentencia también se confirmó por la Sala Regional CDMX.
3. En contra de lo anterior, diversos ciudadanos que se ostentan como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, interpusieron el

¹ En lo subsecuente, los recurrentes.

² En siguiente, Sala Regional CDMX.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

⁴ En lo siguiente, PRD

⁵ En lo siguiente, Instituto local.

⁶ En lo siguiente, Tribunal local.

SUP-REC-17/2025

presente recurso al estimar en esencia que fue incorrecto que no se declarara la falta de personalidad y legitimación de las personas que presentaron la solicitud de registro del partido político local, pues ya no formaban parte de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.

4. Asimismo, se duelen de que la solicitud referida fue presentada de manera extemporánea; señalan que hubo falta de exhaustividad en el análisis de documentales aportadas y finalmente, aducen que se debió tener como válido el escrito que presentaron respecto a su manifestación de constituirse como partido político local al ser ellos los integrantes de la referida Dirección Estatal.

II. ANTECEDENTES

5. De las constancias que integran el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:
6. Acuerdo **INE/CG2235/2024**. Derivado de los resultados de la elección concurrente 2023-2024, el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la pérdida del registro del PRD como partido político nacional, al no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal.
7. **Acuerdo IECM/RS-CG-23/2024**. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto local aprobó el dictamen relativo a la procedencia del registro del partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México.
8. **Medio de impugnación local**. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, los recurrentes en su calidad de integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, presentaron demanda de juicio de la ciudadanía local, alegando en esencia que: **i)** diversos miembros de la referida Dirección Estatal no se encontraban facultados para presentar la solicitud de registro como partido político local, toda vez que ostentaban un cargo de elección popular y, **ii)** el Instituto local aceptó la solicitud de registro presentada de manera extemporánea.
9. **Sentencia local (TECDMX-JLDC-151/2024)**. El once de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local **confirmó** el acuerdo de registro del PRD, al considerar que: **i)** el momento procesal oportuno para impugnar la



personalidad de los miembros de su Dirección Estatal Ejecutiva fue a partir de la aprobación del acuerdo INE/CG2235/2024 por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, ii) la solicitud de registro se realizó previo a comenzar el plazo para ello, lo cual, no resulta contrario Derecho.

10. **Medio de impugnación federal.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, inconformes con la determinación del Tribunal local, los recurrentes promovieron juicio de la ciudadanía, donde sostuvieron que no se analizó correctamente la personería de las personas que solicitaron el registro como partido político local del PRD, además de que se vulneró la autodeterminación del partido político, pues, el cargo de presidencia se encontraba vacante.
11. **Sentencia impugnada (SCM-JDC-2466/2024).** El veintitrés de enero, la Sala Regional CDMX **confirmó** la sentencia del Tribunal local, al considerar que lo razonado por los recurrentes partía de una premisa inexacta, pues el hecho que la presidenta de la Dirección Ejecutiva haya asumido el cargo como diputada local, no implicaba, en automático, que la Dirección de Partidos del INE tuviera la obligación de cambiar los registros que tiene respecto de quienes integran la dirección del partido político.
12. **Recurso de reconsideración.** Inconformes, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración, en el que alegan que la Sala Regional no fue exhaustiva en su determinación, pues dejó de valorar el material probatorio que ofreció desde la instancia local.

III. TRÁMITE

13. **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-17/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
14. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y admitido el recurso procedió a formular el proyecto correspondiente.

⁷ En adelante, Ley de medios.

IV. COMPETENCIA

15. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁸

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

16. **A. Requisitos formales.** El recurso reúne los requisitos porque se presentó por escrito, en el que: **i)** precisa el nombre de las partes recurrentes, así como su firma autógrafa; **ii)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas; **iii)** identifica el acto impugnado; **iv)** menciona a la autoridad responsable; **v)** narra los hechos; **vi)** expresa conceptos de agravio que se considera ocasiona el acto impugnado; y **vii)** invoca los preceptos presuntamente violados.
17. **B. Oportunidad.** Se considera que la impugnación es oportuna, pues dada la existencia de notificaciones por distintos medios, y la necesidad de asegurar que el PRD tuviera claro conocimiento del acto impugnado, en ejercicio del principio *pro actione*, y toda vez que existen elementos que permiten suponer que con las notificaciones se pudo generar confusión del instituto político, esta Sala Superior determina que se debe tener por oportuno el recurso presentado.
18. Lo anterior, porque de la cadena impugnativa se desprende que la controversia se relaciona con la debida representación de la persona que, en su momento solicitó el registro de dicho partido político a nivel local, controversia que incluso implicó por parte de las autoridades determinar si los ahora actores se encontraban representando a dicho partido político y si en sus escritos presentaban o no el domicilio correspondiente.

⁸ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.



19. Tal circunstancia es relevante, pues las dudas sobre la representación reconocida por las autoridades a una u otra persona, son el eje esencial de la problemática manifestada por la recurrente.
20. Dicho esto, al existir una litis sobre la representación del partido político local, que podía repercutir en el acto que dio origen al registro de ese instituto, la sala responsable debía asegurarse que el partido político tuviera pleno conocimiento de su sentencia y, en vía de consecuencia, estuviera en posibilidades de impugnarla.
21. Así, como se desprende del expediente, la Sala regional notificó el contenido de su sentencia mediante correo electrónico y estrados, lo cual pudo generar confusión en el instituto político, máxime que la controversia evidencia un conflicto respecto de su representación, por lo que, en todo caso, debió llevar a cabo la notificación en el domicilio correspondiente, al ser precisamente en donde tiene su principal asiento los órganos del partido político.
22. Por ello, no obstante que la impugnación se presentó a los 4 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución, al existir dos notificaciones distintas que pudieron generar confusión en el instituto político, el principio *pro actione* impone que esta Sala considere oportuno el recurso presentado y con ello se garantice el derecho de los justiciables.
23. **C. Legitimación y personería.** Este requisito se satisface, ya que la parte recurrente considera que la resolución que impugna le genera una afectación directa y sustancial a sus derechos político-electorales al interior del partido político que conforman, además que fueron parte actora en las instancias previas.
24. **D. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

VII. REQUISITO ESPECIAL

25. Esta Sala Superior considera que se cumple con el requisito especial de procedencia señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, al actualizarse el supuesto contenido en la jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

SUP-REC-17/2025

26. Tal jurisprudencia establece que el recurso de reconsideración es procedente en los asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.
27. En ese sentido, se considera que una cuestión es importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y, trascendente, cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.
28. En el caso, la importancia y trascendencia se actualiza porque se debe generar un criterio aplicable a casos en los cuales, ante la declaración de la pérdida de registro de un partido político nacional, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales a fin de solicitar el registro del instituto político en lo local y si para esta extensión se debe considerar la información con la que contaba la DEPPP, previo al procedimiento de revisión de documentación aun y cuando pudiera actualizarse que la persona que solicitó el registro ya no formaba parte de la Dirección Estatal por asumir un cargo de elección popular.
29. En efecto, el Instituto local consideró que la representación de los solicitantes del registro se acreditaba mediante un oficio de doce de agosto de la Encargada del Despacho de la DEPPP precisando que la integración de la Dirección Estatal del PRD era la siguiente:

| Nombre | Cargo |
|--|--|
| C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras | Presidente |
| C. Guillermo Domínguez Barrón | Secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos |

30. Situación que en la cadena impugnativa constituyó la esencia de la controversia, pues los ahora recurrentes sostuvieron que no podía considerarse que dicha persona ostentaba la representación al haber sido electa para un cargo público, lo que en términos de la normativa interna, la



imposibilitaba para ejercer un cargo de dirección partidista, situación que a la postre le impedía solicitar el registro del PRD como partido local.

31. Así, debe dilucidarse si, como lo consideró la Sala Regional, la solicitud que fue considerada para el registro del PRD como partido local era válida en atención a la representación que ostentaba la firmante, tomando en cuenta que el acto que posibilitaba la solicitud fue el acuerdo del CG del INE por el que se declaró la pérdida de registro del PRD como partido político nacional el cual, como lo señalan los recurrentes quedó firme hasta el veintisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, lo que en su opinión implicaba considerar lo acordado por el “Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD en la CDMX”, que los designa a ellos como integrantes de la Dirección Estatal del PRD.
32. En ese sentido, lo que aquí se determine habrá de dotar de contenido y coherencia el sistema jurídico mexicano electoral, porque debe definirse quién es la persona legitimada con facultad para solicitar la constitución y registro del propio partido, pero a nivel local.
33. En ese contexto, la importancia del presente asunto se robustece con el hecho de que, uno de los aspectos determinantes para la solicitud del registro de un partido político local, es precisamente que sea realizada por quien legalmente puede hacerlo.
34. Siendo que, existe una determinación previa de pérdida de registro de partido político nacional por parte del INE, mediante la cual se extendió la representación condicionada del propio instituto político a un órgano cuya facultad se cuestiona por parte de los nuevos órganos locales del partido.
35. En ese sentido, la pregunta jurídica relevante que se presenta en este asunto es: *¿Ante la presencia de información distinta a la de la lista con la que cuenta la DEEP sobre los integrantes de la Dirección Ejecutiva, se puede tomar como válido el carácter de la persona que presentó tal solicitud aun y cuándo esta por determinación del partido ya no formaba parte de dicha dirección?*

SUP-REC-17/2025

36. Asimismo, es necesario determinar si la posible falta de representación aludida implicaría revocar el acuerdo por el que se otorgó el registro local a dicho instituto.

VIII. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

37. A manera de análisis, se recapitulará cada una de las etapas que comprenden la cadena impugnativa.

➤ **Acuerdo de pérdida de registro del PRD como partido político nacional (INE/CG2235/2024)**

- El diecinueve de septiembre el INE aprobó el Acuerdo por el que se determinó que el PRD perdería su registro como partido político nacional, al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección de la presidencia, senadurías o diputaciones federales celebrada ese año, necesaria para mantener su registro.
- Dentro de los puntos de ese acuerdo, se tomó en consideración lo que prevé el artículo 96.2 de la Ley de Partidos, que señala que *“la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio”*.
- Asimismo, se sostuvo que dicho artículo debía aplicarse por analogía para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95.5 de la Ley de Partidos, que posibilita que un partido político que haya perdido su registro como partido nacional pueda solicitar su registro como partido político local en aquellas entidades donde haya alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación.
- Precisó que para dar certeza sobre las instancias facultadas para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95.5 de la Ley de Partidos, se prorrogaban las atribuciones y la integración de los órganos directivos del partido político ya extinto, únicamente para tales fines. Es decir, para obtener su registro como partido político local -en las entidades donde fuera procedente- de acuerdo con lo previsto por esa porción normativa.
- Además, para determinar a quiénes eran las personas a las que se les prorrogaría esta facultad, se estableció que el artículo 55.1.i) de



la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que la Dirección de Partidos del INE tiene, entre sus atribuciones, llevar el libro de registros de las personas que integran los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal. Por tanto, para efectos de solicitar su registro como partido político local, serían las personas integrantes de los órganos estatutarios inscritas en el libro de registro que lleva la DEPPP, a quienes se les prorrogarían dichas atribuciones, de conformidad con las facultades establecidas en sus estatutos y reglamentos registrados y vigentes al 30 (treinta) de septiembre.

- Finalmente, se dispuso que el plazo con que se contaría para optar por el registro como partido político local sería de diez días a partir de que quedara firme el dictamen de pérdida de registro nacional o, en su caso, a partir de que hubiera concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

➤ ***Acuerdo del Instituto local por el cual determinó la procedencia de la solicitud de registro del PRD como partido político local en la CDMX (IECM/RS-CG-23/2024).***

En esencia el Instituto local determinó lo siguiente:

- ***Temporalidad de la presentación de la solicitud***
 - Precisó que el dictamen por el cual se declaró la pérdida del PRD como partido político nacional adquirió firmeza el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de diez días hábiles siguientes comprendía del veintisiete de septiembre al once de octubre.
 - Así, si el escrito se recibió el veinte de septiembre, es decir, antes de que iniciara formalmente el plazo para su solicitud y la revisión del registro del PRD como partido político local comenzó el uno de octubre, se debía considerar como presentada dentro del plazo establecido en los Lineamientos.
- ***Presentación de la solicitud de registro por personas integrantes del órgano directivo facultado estatutariamente***

SUP-REC-17/2025

- El instituto local consideró la constancia de doce de agosto en la que la persona encargada de despacho de la DEPPP remitió la integración de la Dirección Estatal del PRD, de la cual se desprendía que **Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras** ejercía la titularidad de la presidencia, mientras que **Guillermo Domínguez Barrón** ejercía la titularidad de la Secretaría de Gobierno y Asuntos Legislativos de dicho partido.
- Dado que estas dos personas fueron quienes presentaron la solicitud de registro, se consideró que se cumplía este requisito.
- Finalmente, se estimó que se acreditaban los requisitos necesarios para que el PRD fuera registrado como partido político local, de forma que se acordó la procedencia de su registro.

➤ **Sentencia del Tribunal local (TECDMX-JLDC-151/2024)**

Inconformes con esta determinación los ahora recurrentes presentaron demanda ante el Tribunal Local el cual determinó lo siguiente:

Falta de legitimación y personería de Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón

- Se declararon inoperantes los agravios al considerar que el Instituto Local, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG2235/2024, reconoció la representación que ostentaban Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón, dado su carácter de presidenta y secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos de la Dirección Estatal del PRD -respectivamente- para la realización de las acciones vinculadas con la solicitud de registro de dicho partido en la CDMX.
- Asimismo, respecto del planteamiento relativo a que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras había sido elegida desde el uno de septiembre como diputada local en el Congreso de la Ciudad de México y, por tanto, desde ese momento ya no podía ejercer la presidencia de la Dirección Ejecutiva lo estimó inoperante porque dichas facultades se prorrogaron en el INE/CG2235/2024, el cual no fue impugnado en su momento y adquirió firmeza.



Extemporaneidad de la solicitud de registro

- Sobre este tópico estimó que la pérdida de registro del PRD como partido político nacional adquirió firmeza el veintisiete de septiembre y, por tanto, el plazo de diez días hábiles previsto en los Lineamientos comenzó desde ese día y concluyó el once de octubre. Si bien, el escrito de solicitud de registro como partido político local se presentó el veinte de septiembre (antes de que iniciara el plazo) estimó que la normativa no prevé alguna causal de improcedencia por la presentación anticipada de la solicitud de registro.
- Por otro lado, respecto del escrito presentado por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón el dieciséis de octubre y que tenía como finalidad presentar “en alcance” diversa documentación, el Tribunal Local estimó que el agravio respecto de que ese escrito no debió ser admitido era fundado pues se recibió con posterioridad al plazo en que se podía presentar documentación adicional, el cual concluyó el siete de octubre. Sin embargo, toda vez que esa documentación no fue la que se tomó en cuenta para que se acreditara el registro del partido político local, resultaba inoperante.

Omisión del IECM de responder diversos escritos presentados

En el caso, las partes actoras se quejaron de que el Instituto local fue omiso en responder tres escritos que presentaron:

- **Escrito de veintitrés de septiembre** (*por el que se informó al Instituto local de la renovación de la Dirección Estatal del PRD y se solicitó la actualización en la integración de dicha dirección*). Estimó que la omisión era inexistente porque a pesar de que las partes actoras no precisaron un domicilio para ser notificadas de la respuesta, el Instituto local actuó de forma diligente y notificó la respuesta en el domicilio que tenía registrado del PRD en la CDMX; y el oficio de respuesta a su solicitud se encontraba debidamente fundado y motivado.
- **Escrito de veintisiete de septiembre** (*por el que se realizó la solicitud de registro del PRD como partido político local ante el instituto local*). Sobre este escrito determinó que a pesar de tampoco

SUP-REC-17/2025

haber señalado domicilio se dio respuesta en el sentido de que su solicitud para registrar al PRD como partido político local era inatendible porque la calidad con que se ostentaron las personas solicitantes no se encontraba acreditada en el libro de registro que lleva la Dirección de Partidos del INE, ni ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto local.

- **Escrito de cuatro de octubre** (*petición de dar respuesta a la solicitud de registro del PRD como partido político local*). Como en los casos anteriores a pesar de que no se señaló domicilio el Instituto contestó que su solicitud no era atendible por que no ostentaban la calidad requerida.

Incumplimiento de las normas partidistas y falta de notificación de las resoluciones intrapartidistas

- Respecto del incumplimiento de las normas partidistas, las partes actoras señalaron que el Instituto local pasó por alto que la solicitud de registro del PRD como partido local se llevó a cabo sin el consentimiento de manera colegiada de quienes integran la Dirección Ejecutiva Estatal, haciendo referencia a los ahora recurrentes en esa calidad.
- Además, controvirtieron que en el escrito de solicitud de registro como partido político local, Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras refirió una serie de resoluciones emitidas por el órgano de justicia del PRD, las cuales nunca les fueron notificadas, lo que implicó que no pudieron enderezar agravios contra estas, dejándoles en un estado de indefensión.
- El Tribunal Local calificó los planteamientos de inoperantes. Respecto del primer punto, porque como ya había señalado, el INE, por medio del INE/CG2235/2024 prorrogó las facultades de las personas registradas en la DEPPP como integrantes de la Dirección Estatal del PRD, para efectos de solicitar el registro como partido político local.
- Así, explicó que el veinte de septiembre el PRD perdió su registro como partido político nacional y, por lo tanto, también perdió su personalidad jurídica. En ese sentido, el Instituto local estaba impedido para llevar a cabo la actualización de las personas



integrantes de los órganos directivos del PRD en la CDMX, pues cuando se llevó a cabo el cuarto pleno extraordinario el partido político ya no contaba con personalidad jurídica y, por tanto, con atribuciones para integrar órganos de dirección.

- Por este motivo, el agravio relativo a que el Instituto local debió advertir que quienes presentaron la solicitud de registro como partido político local eran personas distintas a las integrantes de la Dirección Estatal del PRD se calificó como inoperante, porque las únicas personas facultadas conforme al Acuerdo INE/CG2235/2024 para presentar la solicitud de registro del PRD como partido político local eran quienes se encontraban registradas en el libro que lleva la Dirección de Partidos del INE, sin que lo acordado en el cuarto pleno extraordinario del PRD pudiera incidir en esta cuestión, dado que ese pleno se llevó a cabo después de que el PRD había perdido su registro como partido político nacional.
- Finalmente, declaró inoperante el agravio respecto de las distintas resoluciones partidistas citadas por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras.

➤ ***Sentencia impugnada (SCM-JDC-2466/2024)***

La Sala Regional consideró en esencia lo siguiente:

Omisión de considerar que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras ya no formaba parte de la Dirección Estatal del PRD y, en consecuencia, no estaba facultada para presentar la solicitud de registro del partido como instituto político local.

- Este planteamiento lo consideró **infundado**, pues los ahora recurrentes partían de una premisa inexacta porque el hecho de que la referida ciudadana haya asumido el cargo como diputada local y se actualizara el supuesto previsto en el Estatuto del PRD relativo a que una misma persona no puede ejercer, simultáneamente, un cargo partidista y un cargo de elección popular, no implica que, en automático, la Dirección de Partidos del INE tuviera la obligación de cambiar los registros que tiene respecto de quienes integran la DEE.
- En ese sentido, consideró que, en todo caso, se actualizó un supuesto por medio del cual el partido político tenía el deber de

SUP-REC-17/2025

realizar el procedimiento estatutario previsto, a fin de sustituir ese cargo y, posteriormente, informar a la DEPPP de dicha sustitución lo cual, no ocurrió. Asimismo, de los registros que tenía la DEPPP, se confirmó que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras se encontraba registrada como presidenta de la DEE.

- En esa línea, estimó que para poder considerar que se encontraba impedida -de acuerdo con las normas internas del PRD- de ocupar la dirigencia de la DEE, esto debió llevarse a cabo por medio de un procedimiento interno y previsto en los estatutos del partido y no se advertía que se hubiera acordado un cambio en la integración de la DEE.
- Respecto de que argumentaban que el veintitrés de septiembre remitieron un escrito al Instituto local en que informaron de la renovación a la Dirección Estatal del PRD, se determinó que dicho documento no podía evidenciar que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras no ejercía la presidencia de dicha dirección. Además de que no fue remitido al INE, sino que se dirigió al Instituto local, y tampoco fue presentado por las personas que prevé el Reglamento, sino por quienes ahora integran la parte actora, ostentándose como nuevas personas integrantes de la referida dirección.
- Además, la sala responsable coincidió en el hecho de que a través del acuerdo INE/CG2235/2024 se habilitó a Nora del Carmen Bárbaras Arias Contreras para presentar la solicitud del PRD como partido político local, pues hasta ese momento esa persona ejercía la presidencia de la Dirección Estatal del PRD según los registros de la DEPPP y los demás elementos referidos previamente. De esta forma, si la parte actora pretendía modificar esta circunstancia, debió impugnar el referido acuerdo respecto de ese punto por lo que, al no haberlo hecho, la habilitación de Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras quedó firme.

Incorrecta determinación de que se considerara un oficio remitido por la Dirección de Partidos del INE de doce de agosto, cuando la pérdida de registro del PRD como partido político nacional ocurrió el veinte de septiembre, por lo que se debió analizar la integración de la Dirección Estatal del PRD a partir de esa fecha y no con base en un oficio emitido con anterioridad;



- El agravio se consideró **fundado** pero **inoperante**, puesto que el agravio radica en que a juicio de la parte actora hubo un cambio en la integración de la DEE con base en que, desde el uno de septiembre -momento en que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras tomó protesta como diputada local- se generó una vacante en la presidencia.
- Sin embargo, dado que su pretensión última es que se les reconozca como integrantes de la DEE y, las facultadas para solicitar el registro del PRD como partido político local, el hecho de que el uno de septiembre Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras haya tomado protesta como diputada local no deriva en que, en automático, se hubiera generado un cambio en la integración de la dirección, como pretendió hacer valer la parte actora.
- Asimismo, precisó que la magistrada instructora en la Sala Regional formuló un requerimiento a la DEPPP a fin de conocer quiénes eran las personas integrantes de la DEE hasta el veinte de septiembre del dos mil veinticuatro, fecha en que el PRD perdió su registro como partido político nacional.
- Como respuesta a este requerimiento, la persona encargada de despacho de la DEPPP informó que la integración vigente de la DEE del extinto PRD, antes de la pérdida de su registro como partido político nacional era la siguiente:

| Nombre | Cargo |
|---|---|
| Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras | Titular de la presidencia |
| Guillermo Domínguez Barrón | Titular de la Secretaría de Gobierno y Asuntos Legislativos |

- Por lo que las personas que presentaron la solicitud de registro del PRD como partido político local son quienes estaban registradas ante la DEPPP como integrantes de la Dirección Estatal del PRD hasta antes de que perdiera su registro como partido político nacional.

Respecto de que se afectaron los principios de autodeterminación al no considerarse lo acordado en el cuarto pleno extraordinario del X Consejo Estatal y que de conformidad con los Estatutos del PRD

no es posible ejercer simultáneamente un cargo de dirección partidista y un cargo de elección popular.

- Consideró el planteamiento como **ineficaz**, al no controvertirse las razones del Tribunal Local sobre por qué lo acordado en el cuarto pleno extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en la CDMX no podía tener los efectos que pretendían.
- Sin embargo, a mayor abundamiento, la sala responsable precisó que con independencia de los efectos jurídicos que pudiera tener lo acordado en el cuarto pleno extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México -celebrado con posterioridad a que el PRD perdiera su registro como partido político nacional- lo cierto es que las personas facultadas para solicitar el registro del PRD como partido político local **eran las personas registradas ante la DEPPP como integrantes de la Dirección Estatal del PRD** al momento de la emisión del INE/CG2235/2024.
- Finalmente, es **ineficaz** el planteamiento relativo a que se dejó de advertir que, de acuerdo con el Estatuto del PRD, no es posible ejercer de forma simultánea un cargo de dirección interna y un cargo de elección popular, en primer lugar porque la determinación relativa a si Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras había incumplido alguna regla prevista en la normativa interna del entonces PRD correspondía, en principio, a los órganos internos del partido, y en segundo lugar porque que el PRD ya había perdido su registro como partido político nacional, lo imposibilitaba el análisis sobre la supuesta vulneración de alguna norma interna.

Extemporaneidad en la solicitud de registro

- Respecto a la extemporaneidad de la solicitud de registro como partido político local el agravio se consideró **ineficaz** porque el hecho de que se haya presentado de forma previa al inicio del plazo previsto no debe actualizar una causal de desechamiento, puesto que, en todo caso, el procedimiento de revisión por parte del IECM inició una vez que se le notificó la definitividad del acuerdo de pérdida de registro como partido político nacional.



- Finalmente consideró que le asistía la razón a la actora respecto a la vulneración al derecho de petición de los escritos que remitieron al Instituto local porque del escrito de veintisiete de septiembre se desprende que se señaló un domicilio y un correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- Sin embargo, el agravio lo consideró inoperante porque, con independencia de esto, se desprende que dicho oficio se notificó en uno de los domicilios señalados.

Omisión de analizar resoluciones partidistas

- Finalmente, respecto a la supuesta falta de exhaustividad del Tribunal Local al no analizar las distintas resoluciones partidistas, lo consideró **fundado pero inoperante** porque indebidamente, el Tribunal Local no analizó el planteamiento que se le hizo respecto de este punto. Sin embargo, ni en la demanda ante la instancia local, ni en la demanda ante la Sala Regional, se señaló de forma concreta cuáles son las resoluciones partidistas cuya falta de revisión, a consideración de la parte actora, generaba una afectación a los diversos derechos y principios alegados.

IX. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

38. Por cuestión de método, los agravios se estudiarán de forma conjunta, en virtud de que la pretensión de la parte recurrente radica en que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón ya no formaban parte de la Dirección Ejecutiva Estatal y por tanto no debieron ser considerados como los facultados para presentar la solicitud de registro del PRD como partido político en la CDMX.
39. Sin que ello genere perjuicio a los derechos del recurrente, porque lo relevante es que se conteste la totalidad de sus motivos de inconformidad⁹.

IX. ESTUDIO DE FONDO

⁹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Decisión

40. Como se adelantó, esta Sala Superior determina **revocar** la sentencia impugnada, en virtud de que son **fundados** los agravios respecto a que las instancias previas no tomaron en cuenta diversas cuestiones a fin de considerar que las personas que presentaron la solicitud para que el PRD se constituyera como partido político local en la CDMX, a la fecha en la que se inició el procedimiento de revisión para la aprobación del registro ya no tenían facultades para ello.

Justificación

41. Como se señaló previamente, los ahora recurrentes se duelen de que la autoridad responsable fue omisa en analizar en su contexto el problema de fondo, que radica en determinar qué persona u órgano del partido (ya sea el extinto o el local de nueva creación) debe solicitar el registro ante la autoridad administrativa electoral. .
42. En efecto, los recurrentes insisten en que nunca se procedió con la actualización de la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del del PRD en la CDMX, en el libro correspondiente, lo que fue solicitado en tiempo y forma y fue desatendido por la Sala Regional lo que les dejó en estado de completa indefensión.
43. Así, para esta Sala es importante definir si la calidad de la persona que presentó la solicitud de registro como partido político local implicaba una legítima representación, o si, de conformidad con lo probado en autos ya no formaba parte del órgano partidista facultado para ello, por lo que debía tomarse en cuenta la determinación interna del partido político respecto a los nuevos integrantes de esta dirección.
44. Al respecto, esta Sala Superior advierte que el veintidós de septiembre mediante el resolutivo del “Cuarto pleno extraordinario del X Consejo Estatal del PRD”¹⁰ se ejecutó la designación por sustitución de las vacantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la CDMX, en atención a que solo había una persona integrante de esa Dirección por lo que era imperativo

¹⁰ Visible a página 282 del expediente electrónico SCM-JDC-2466/2024 ACCESORIO 1



nombrar a las personas necesarias para la constitución de ese órgano colegiado.

45. Para contextualizar el hecho de que solo había una persona en ese órgano partidista, precisó que el artículo 45 del Reglamento de Elecciones que perfecciona lo determinado en el artículo 64 del Estatuto del PRD establece que las personas que aspiren a participar en un proceso de selección interna a cargos de elección popular (ya sean internos o externos) deben estar separadas mediante licencia o renuncia al cargo como integrantes de la Direcciones Ejecutivas en cualquiera de sus ámbitos al momento de la fecha de registro interno.
46. En esa línea, consideró que se actualizaba tal hipótesis respecto de Nora del Carmen Barbara Arias Contreras pues fue designada por la Dirección Nacional Ejecutiva del partido al cargo de diputada local por el principio de representación proporcional a través del acuerdo 08/PRD/DNE/2024, y de manera posterior fue registrada (el catorce y quince de febrero de dos mil veinticuatro) ante el Instituto local, otorgándosele la calidad de candidata a diputada local.
47. Así, el Reglamento describe que para el caso de que la persona resultara electa en el proceso electoral se entenderá que su licencia al cargo partidista surtirá efectos inmediatos de renuncia definitiva iniciándose el procedimiento de sustitución respectivo. Así considerando el hecho de que la C. Nora del Carmen Barbara Arias Contreras, tomó protesta en su calidad de diputada local de la III Legislatura en el Congreso de la CDMX, dejaba el cargo de Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva, sin mediar renuncia previa puesto que al aceptar la precandidatura tal consecuencia constituía un hecho consentido por la ciudadana.
48. En ese sentido, aprobó los nombramientos de las personas que ocuparían las vacantes de las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la CDMX para concluir el periodo estatutario de la siguiente manera:

| Cargo | Nombre |
|--|--------------------------------|
| Secretaria General | Karla López Celis |
| Secretarías | |
| Asuntos Electorales y Políticas de Alianza | Sergio Iván Galindo Hernández |
| Planeación Estrategia y Organización Interna | Polimnia Romana Sierra Bárcena |
| Comunicación Política | Luz del Carmen Rocha Silva |

SUP-REC-17/2025

| | |
|--|---------------------|
| Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación Ciencia y Tecnología | Rocío Sánchez Pérez |
|--|---------------------|

49. Por otra parte, de autos también se advierte que tal y como lo refiere la parte recurrente, mediante Oficio ACAR-581-2024¹¹, el cual cuenta con sello de acuse del INE (de 23 de septiembre de 2024), el Representante Propietario del PRD (Ángel Clemente Ávila Romero), solicitó a la Encargada del despacho de la Secretaria Ejecutiva del INE y a la Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, **que se llevara a cabo el registro de los integrantes de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal y de la Dirección Estatal Ejecutiva, ambos del PRD en la CDMX, nombrados en el multirreferido cuarto pleno del Consejo Estatal del PRD.**
50. Asimismo, precisó que dicha sesión se llevó a cabo el 22 de septiembre de dos mil veinticuatro, fecha que se encontraba dentro de los supuestos establecidos en el considerando veinticuatro y resolutive cuarto del dictamen del CG del INE sobre la pérdida del registro del partido político como nacional; es decir lo referente a que las personas integrantes de los órganos estatutarios inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva son a quienes se les prorrogaban las atribuciones derivadas de lo establecido en los estatutos y reglamentos registrados y vigentes al treinta de septiembre de ese año.
51. Así, tomando en consideración que existe diferente información sobre los integrantes de un órgano facultado para presentar la solicitud de registro como partido local, para este órgano es importante otorgar claridad sobre si fue válido o no que se otorgara legitimación a la persona que presentó la referida solicitud, aun y cuando existía una determinación del partido político que ya no la tenía como integrante de su órgano directivo.
52. En esa línea, esta Sala Superior advierte que el entonces partido político, sí previó e informó los actos realizados para actualizar a los integrantes de la aludida Dirección Ejecutiva, sin embargo, de autos, no se advierte alguna contestación por parte del INE.

¹¹ Visible a página 346 del expediente electrónico identificado como SCM-JDC-2466/2024.



53. Por lo que, en efecto, se cumplió el procedimiento para que la Dirección de Partidos del INE procediera a modificar su libro de registro en cuanto a quienes integran las direcciones de los partidos políticos, pues la solicitud cumplió los siguientes parámetros:
- (1) Comunicarlo al INE a través de la DEPPP (artículo 30 del Reglamento);
 - (2) Dicha comunicación debía ser remitida por (artículo 30 del Reglamento):
 - a. La dirigencia nacional;
 - b. La persona representante legal del partido, o
 - c. La persona representante del partido ante el Consejo General del INE.**
 - (3) La solicitud de modificación o actualización de las personas integrantes del órgano de dirección debe acompañarse de los documentos que permitan acreditar que se cumplió el procedimiento previsto en el estatuto del partido (artículo 31 del Reglamento).
54. En ese sentido, el oficio en cuestión cumplía con todos los elementos mencionados.
55. Por el contrario, tanto el Instituto local, como Tribunal local e incluso la Sala Regional pasaron por alto las constancias que obraban en autos referentes a que no se atendió la solicitud del entonces partido político.
56. Erróneamente la Sala Regional CDMX consideró que el escrito por medio del cual se solicitó la actualización de quienes integran la Dirección Estatal del PRD no fue remitido al INE, sino que se dirigió únicamente al Instituto local, y tampoco fue presentado por las personas que prevé el Reglamento, sino por quienes ahora integran la parte actora, ostentándose como nuevas personas integrantes de la referida dirección.
57. Lo cual a todas luces es incorrecto, pues como obra en autos se advierte la solicitud signada por Ángel Clemente Ávila Romero (en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el CG del INE) misma que fue remitida al INE.
58. Si bien en efecto, existe otro escrito en similares consideraciones que fue remitido al Instituto local, lo cierto es que se dejó de observar el oficio del representante propietario del PRD ante el CG del INE, el cual se advierte

SUP-REC-17/2025

estaba en el plazo oportuno solicitar esa actualización toda vez que la misma es de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la pérdida de registro del PRD como partido político nacional quedó firme el veintisiete de septiembre siguiente y el plazo para el procedimiento de revisión de la documentación del registro como partido político local comenzó el uno de octubre de dos mil veinticuatro.

59. En ese entendido, erróneamente se ha considerado como válida la información contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3620/2024 de doce de agosto en el que la Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE refirió que los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la CDMX correspondían a Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y a Guillermo Domínguez Barrón.
60. Incluso tampoco puede tenerse como válida la información que remitió la persona encargada de despacho de la DEPPP en atención al requerimiento formulado por la magistrada instructora de la Sala Regional a fin de conocer quiénes eran las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD hasta el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro fecha en la que el PRD perdió su registro como partido político nacional, en el cual se desahogó nuevamente que correspondía a Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y a Guillermo Domínguez Barrón.
61. En primer lugar, porque existe una incongruencia de la Sala Regional de referir que la fecha en la que el PRD perdió su registro como partido político nacional fue el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, cuando a lo largo de la cadena impugnativa se ha precisado que dicha determinación quedó firme el veintisiete siguiente al no ser impugnada, y por otro lado, porque no se consideró que sí existía una solicitud de que fueran registrados como integrantes de la referida Dirección Estatal, los ahora recurrentes.
62. En esa lógica, se advierte que el Instituto local y posteriormente las instancias jurisdiccionales incurrieron en una falta de exhaustividad al no requerir y observar la información necesaria a fin de conocer si la integración de la Dirección Estatal era la vigente o no.
63. En ese sentido, es claro que no se podía tomar en consideración una documental que se había emitido con anterioridad a la fecha del



procedimiento de revisión de los requisitos para la constitución del partido político como local e incorrectamente el instituto local no verificó cuál era la integración vigente, ya que como ocurrió en el caso, existió un cambio en dicha integración, cuestión que de modo alguno fue considerada por las autoridades responsables anteriores.

64. No pasa desapercibido que si bien, no se designó a la persona que ocuparía la presidencia, ello no era impedimento para que el resto de los integrantes pudieran presentar la solicitud de registro pues de conformidad con el Reglamento de Direcciones del PRD, los cinco integrantes electos tiene derecho a voz y voto y entre sus funciones se destaca el mantener la relación del partido.
65. Tampoco se omite considerar que la fecha en que fue presentada la solicitud de registro del PRD como partido local fue el diecinueve de septiembre, es decir, previo a la celebración del cuarto pleno del Consejo Estatal, puesto que tal circunstancia no cambia el hecho de que dicho pleno designó nuevos integrantes de su Dirección Estatal en atención a las vacantes existentes desde el primero de septiembre, incluyendo entre estas a la de su presidenta, debido a que esta ocupó un cargo de elección popular desde ese día.
66. En este sentido, si bien el libro de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no había sido actualizado, ello obedecía a que el procedimiento de designación de los integrantes de la dirección estatal del partido fue precisamente en reacción a la vacancia generada por determinación estatutaria, por lo que no fue sino hasta que se llevó a cabo dicho procedimiento que se pudo informar del cambio que debía registrarse en el libro.
67. Por lo anterior, esta Sala Superior determina que tanto Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras como Guillermo Domínguez Barrón, no tenían facultades para presentar la manifestación de intención para constituir al PRD como partido político, ya que a la fecha en la que esta fue presentada, no contaban con la representación derivada de un cargo estatutario, con independencia de que tal circunstancia aún no se reflejara en el libro de registros del INE, e incluso los nuevos integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD fueron designados previo a la emisión de todas las resoluciones que fueron objeto de la presente controversia.

SUP-REC-17/2025

68. No obstante, esta conclusión no puede implicar que las circunstancias se retrotraigan al estado en que se encontraban previo a la presentación de la solicitud de registro del PRD como partido local de la CDMX, pues revocar el acuerdo para tales efectos generaría una afectación contraria a los intereses de dicho partido e incluso de los propios recurrentes, pues extinguiría la personalidad de dicho instituto cuya representación es la que se ha puesto en duda en toda la cadena impugnativa, lo que implicaría una paradoja ya que al declararse fundada la pretensión de la parte recurrente se le generaría un mayor daño que el alegado.
69. Por esas razones, este órgano jurisdiccional estima que el registro otorgado al PRD a nivel local debe quedar firme debido a que se trata de una entidad de interés público que ha comprobado ante la autoridad local que cumplió con todos los requisitos necesarios para ello.
70. Por estas razones, se **revoca** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:
- **Dejar firme la aprobación del dictamen que determinó la procedencia del registro del partido político local** denominado “Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México”.
 - **Dar aviso al Instituto local** respecto a que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón no cuentan con personalidad y legitimación para realizar actos en nombre de la DEE del PRD.
 - **Vincular al INE** para que de inmediato atienda la solicitud de veintitrés de septiembre de registro de integrantes de la Dirección Estatal ejecutiva del PRD.
 - Toda vez que el Instituto local otorgó un plazo de setenta días hábiles posteriores a que surtiera efectos el registro del partido para que entre otras cosas llevara a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a sus disposiciones estatutarias y designara la representación propietaria y suplente ante el Consejo General del Instituto local, **se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para que procedan como en Derecho corresponda.**
71. Por lo expuesto y fundado, se



VII. RESUELVE

Único. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos determinados en la presente resolución.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-17/2025

VOTO PARTICULAR¹² QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-17/2025

I. Introducción, II. Contexto, III. Sentencia mayoritaria y IV. Consideraciones del voto

I. Introducción

Emito el presente **voto particular** para explicar las razones por las cuales me separé de la decisión emitida por la mayoría de este Pleno en el recurso de reconsideración señalado al rubro, por el que se determinó revocar la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México,¹³ que, a su vez, confirmó la emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹⁴ en la que se validó la aprobación del Dictamen de la procedencia del registro del Partido de la Revolución Democrática¹⁵ como partido político local en esa misma entidad federativa.

Lo anterior, derivado de que, desde mi perspectiva, el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea y, por tanto, debió desecharse de plano.

II. Contexto

El presente asunto se vincula con la pérdida del registro del PRD como partido político nacional al no haber alcanzado el umbral del 3% de la votación válida en alguna de las elecciones federales que tuvieron lugar en el año 2024, en términos del dictamen INE/CG2235/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁶ el pasado diecinueve de septiembre.

Al respecto, el día veinte de septiembre siguiente, la ciudadana Norma del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón, actuando en su calidad de presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva y Secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos del PRD en la Ciudad de México, respectivamente, presentaron ante el Instituto Electoral de la Ciudad de

¹² Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹³ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, con sede en la Ciudad de México.

¹⁴ En lo subsecuente, TECDMX o Tribunal local.

¹⁵ En adelante, PRD.

¹⁶ A continuación, INE o Instituto.



México¹⁷ su intención de constituirse como partido político local en dicha entidad federativa.

Seguido el procedimiento correspondiente, el veintiuno de octubre siguiente el Consejo General del Instituto local emitió la resolución IECM/RS-CG-23/2024, declarando la procedencia del registro del PRD como partido político local, vinculándolo, entre otras cuestiones, a:

- Realizar las modificaciones que resulten necesarias a sus documentos básicos, en términos de lo señalado en la misma resolución;
- Llevar a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a sus disposiciones estatutarias; y
- Designe a sus representantes ante el Consejo General del IECM, de acuerdo con las disposiciones de su Estatuto.

No obstante, distintas personas que se ostentan como legítimas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México promovieron dos medios de impugnación a fin de controvertir el dictamen de procedencia de registro en cuestión, los cuales, en su oportunidad, fueron conocidos y resueltos por el Tribunal local en el expediente TECDMX-JLCD-151/2024, en el sentido de confirmar dicha determinación.

Nuevamente inconformes, se promovió un nuevo medio de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México, quien, mediante resolución emitida el pasado veintitrés de enero de este año, determinó **confirmar** la sentencia del TECDMX.

Es contra de esta resolución regional, las mismas personas promoventes, presentan el recurso de reconsideración que ahora nos ocupa.

III. Sentencia mayoritaria

En primer término, la sentencia aprobada por una mayoría de este Pleno sostiene que la demanda del recurso de reconsideración es oportuna, a partir de una argumentación en la que se afirma que, dado que la controversia se relaciona con la debida representación de la persona que, en su momento, solicitó el registro del PRD como partido político local, y a partir de la existencia de notificaciones por distintos medios y en diversos

¹⁷ En lo sucesivo, IECM o Instituto local.

SUP-REC-17/2025

domicilios, es necesario asegurar que dicho partido tuviera claro conocimiento del acto impugnado. Por lo que, ante la existencia de elementos que permiten suponer que con las notificaciones se pudo generar confusión del instituto político, es que el escrito se debe tener por oportunamente presentado.

Asimismo, considera que se cumple con el requisito especial de procedencia porque se debe generar un criterio aplicable a casos en los cuales, ante la declaración de la pérdida de registro de un partido político nacional, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales a fin de solicitar el registro del instituto político en las distintas entidades federativas y si, para esta extensión, se debe considerar la información con la que cuenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁸ del INE, o pueden valorarse elementos de prueba adicionales que permitan corroborar que la persona física que solicita el registro correspondiente sigue o no formando parte del órgano estatutario local autorizado para suscribir tal petición.

En cuanto al estudio de fondo, la sentencia mayoritaria determina declarar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por las y los recurrentes, sosteniendo que tanto Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón ya no formaban parte de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD en la Ciudad de México y, por tanto, no debieron ser considerados como los facultados para presentar la solicitud de registro del PRD como partido político local ante el IECM.

De ahí que, a juicio de la mayoría de mis pares, tanto el instituto local como los órganos jurisdiccionales que estudiaron el asunto en instancias previas incurrieron en una falta de exhaustividad al no requerir y observar la información necesaria a fin de conocer fehacientemente si la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD era la informada por la DEPPP o no. Por lo que, determinan revocar la sentencia regional.

No obstante, en esa misma resolución mayoritaria, también se determinó dejar firme el dictamen de procedencia del registro del PRD como partido político local —que es, justamente, el dictamen que dio origen a toda esta cadena impugnativa buscando su revocación— bajo el argumento de que ello generaría

¹⁸ Más adelante, DEPPP o Dirección Ejecutiva.



una afectación contraria a los intereses de dicho partido e incluso de los propios recurrentes, pues extinguiría la personalidad de dicho instituto cuya representación es la que se ha puesto en duda en toda la cadena impugnativa. Por lo que, concluye que el registro otorgado al PRD a nivel local debe quedar firme debido a que se trata de una entidad de interés público que ha comprobado ante la autoridad local que cumplió con todos los requisitos necesarios para ello.

Finalmente, la sentencia mayoritaria concluye con un apartado de efectos, en los que se determina:

- Dejar firme la aprobación del dictamen que determinó la procedencia del registro del partido político local.
- Dar aviso al Instituto local respecto a que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón no cuentan con personalidad y legitimación para realizar actos en nombre del PRD.
- Vincular al INE para que de inmediato atienda la solicitud de veintitrés de septiembre de registro de integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.

IV. Consideraciones del voto

Tal como anuncié, me aparto de la sentencia aprobada por una mayoría de este Pleno, **porque considero que la misma debió ser desechada de plano, al haberse presentado de manera extemporánea.**

Y es que, más allá de la argumentación que se hace en la sentencia mayoritaria, lo cierto es que no encuentro en dónde puede existir algún grado de incertidumbre, acerca de la fecha en que las hoy recurrentes tuvieron conocimiento del acto que buscan controvertir.

Por el contrario, se trata de una notificación de índole intraprocesal que se ajustó a los parámetros de legalidad necesarios para confirmar su validez. Y es que, de la revisión de las constancias de autos, es posible advertir que, desde el acuerdo de radicación correspondiente, la magistratura instructora de la Sala Regional Ciudad de México señaló que las notificaciones a las actoras se les realizaría mediante el correo electrónico que ellas mismas proporcionaron en su escrito de demanda, a saber:

SUP-REC-17/2025

CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES

KARLA LÓPEZ CELIS, SERGIO IVÁN GALINDO HERNÁNDEZ, POLIMNIA ROMANA SIERRA BARCENA, LUZ DEL CARMEN ROCHA SILVA, ROCÍO SÁNCHEZ PÉREZ, en nuestra calidad de integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, y CARLOS ENRIQUE ESTRADA MERAZ, en mi calidad de Presidente de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, personalidad que tenemos debidamente acredita ante ese otrora Partido Político y ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Río Amazonas, No. 22, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, señalando el correo electrónico prcdcmxsecretariageneral@gmail.com, autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los CC. Ernesto Villalobos López, Javier Arturo Álvarez Acosta y Marco Antonio Sánchez Gómez, ante esta autoridad, por nuestro propio derecho, comparecemos para exponer:

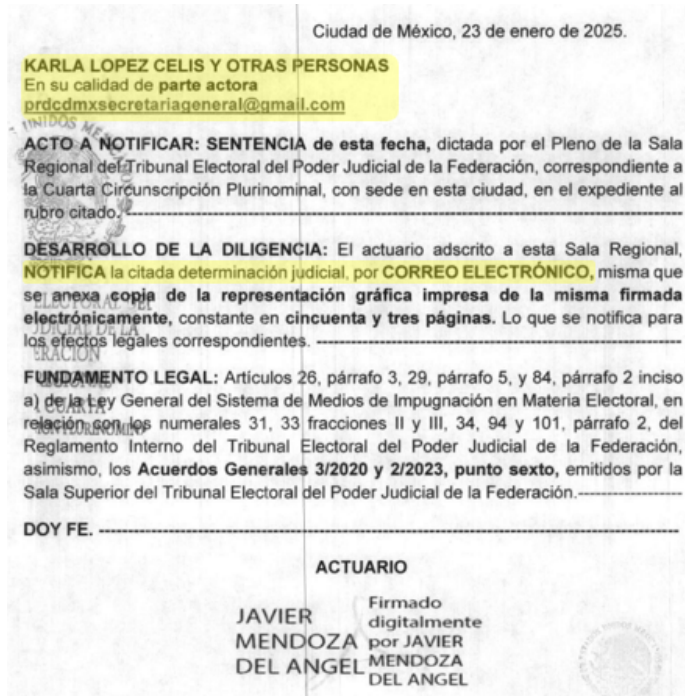
Correo electrónico que fue acordado favorablemente, en los siguientes términos:

SCM-JDC-2466/2024

En su demanda, quienes integran la parte actora señalan para oír y recibir notificaciones un domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional y 1 (una) cuenta de correo electrónico de dominio "gmail.com". Además, autorizan a 3 (tres) personas para tales efectos.

El domicilio que señala la parte actora es válido para practicar las notificaciones personales que se ordenen en este juicio; sin embargo, en términos del acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior⁴, se le notificará en la cuenta de correo electrónico particular señalada en su demanda, en el entendido de que la notificación se tendrá por hecha a partir de que este tribunal tenga constancia de su envío.

Es decir, desde aquel auto de radicación es claro que todas las notificaciones que se les fuera a realizar a las actoras y hoy recurrentes iban a realizarse, de manera legal, en el medio de comunicación que las hoy inconformes solicitaron. Por tanto, me resulta obvio que la notificación de la sentencia recurrida que se llevó a cabo el pasado veintitrés de enero fue absolutamente válida, en términos de la cédula que también obra en autos:



En ese sentido, el plazo de tres días para la presentación del recurso de reconsideración corrió del veinticuatro al veintiocho de enero, sin tomar en consideración los días sábado y domingo por ser inhábiles, tal y como se ilustra a continuación:

| ENERO | | | | | | |
|-------------------|---------------------------|--------------------------|---|---------------------------------------|---------------------------|-------------------|
| DOM | LUN | MAR | MIÉ | JUE | VIE | SÁB |
| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 Se notifica la sentencia SRCDMX | 24 Día 1 para impugnar | 25 Día inhábil |
| 26 Día inhábil | 27 Día 2 para impugnar | 28 Día 3, vence plazo | 29 Presentación de la demanda de REC | 30 | 31 | |

Sin embargo, pretende obviarse la claridad de esta situación, sin que las propias recurrentes hagan valer algún argumento en el que pueda suponerse que existe la confusión que solo existe en el texto de la sentencia mayoritaria.

No obstante, incluso obviando la extemporaneidad, considero que tampoco es posible que en este momento se resuelva este recurso de reconsideración, ya que la *litis* que está abordándose tiene íntima vinculación con diversos juicios de la ciudadanía que necesitan ser resueltos de manera previa por esta misma Sala Superior.

El primer conjunto de estos juicios son el SUP-JDC-1015/2024 y SUP-JDC-1017/2024, que originalmente fueron turnados a mi ponencia, destacándose que, previa escisión, presenté ante este mismo Pleno la propuesta de

SUP-REC-17/2025

desechar ambos medios de impugnación, porque las personas promoventes buscaban ser reintegradas en órganos directivos del PRD como partido político nacional, lo cual era una pretensión inviable, dada la pérdida de su registro y, con ello, la extinción de sus órganos internos. Sin embargo, se rechazó tal propuesta de solución y fue returnado a la ponencia de la magistrada presidenta, sin que a la fecha se haya presentado alguna propuesta alternativa a la que yo sometí a consideración de mis pares.

Por otro lado, existen otros dos expedientes que también tienen íntima vinculación con este asunto, que son el SUP-JDC-1019/2024 y SUP-JDC-1022/2024, también turnados a la ponencia de la magistrada presidenta. Ahí, las mismas personas que aquí son recurrentes están impugnando una resolución del Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD¹⁹, donde revocó la convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México, declarándose además la separación de una de las promoventes de cualquier cargo en los órganos internos del PRD en cualquier nivel.

La íntima vinculación de estos últimos dos juicios de la ciudadanía con el recurso de reconsideración que fue resuelto por una mayoría de este Pleno, provocó que la resolución partidista objeto de impugnación en aquellos asuntos sea el fundamento que provocó que la DEPPP no le diera validez a los nombramientos de las hoy recurrentes como integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD en la Ciudad de México y que, paradójicamente, fue ahora el fundamento con el que se desconoció la personalidad y legitimación de quienes presentaron la solicitud de registro ante el IECM. Cuestión que jamás se analiza ni menciona en la resolución aprobada por una mayoría de esta Sala Superior, a pesar de que esto constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, por tratarse de medios de impugnación que tenemos en instrucción.

Por estas razones, es que decidí emitir el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

¹⁹ QP/CDMX/88/2024.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-17/2025²⁰

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Criterio mayoritario; y IV.

Razones del disenso

I. Introducción

Formulo el presente voto particular, ya que difiero del criterio mayoritario por el que se determinó revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, por medio de la cual se confirmó la diversa del Tribunal Electoral local, al considerar que lo razonado por los recurrentes partía de una premisa inexacta, pues el hecho que la presidenta de la Dirección Ejecutiva haya asumido el cargo como diputada local, no implicaba, en automático, que la Dirección de Partidos del INE tuviera la obligación de cambiar los registros que tiene respecto de quienes integran la dirección del partido político.

Lo anterior, en virtud de las siguientes razones: en primer lugar, considero que el recurso de reconsideración se promovió de forma extemporánea, esto es, fuera de los tres días que establece la Ley de Medios.

En segundo lugar, no comparto el criterio que acredita el requisito especial de procedencia, derivado de la relevancia y trascendencia, porque el conflicto versa sobre un tema de estricta legalidad, puesto que, tanto el Tribunal local como la Sala Regional Ciudad de México solo valoraron los argumentos de los recurrentes, las constancias y los requerimientos hechos para determinar si las personas que solicitaron el registro del PRD como partido local contaban o no con legitimidad para ello.

En los apartados siguientes, desarrollaré la argumentación para demostrar que el asunto es de estricta legalidad.

II. Contexto de la controversia

La controversia se originó con el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto local aprobó el dictamen en el que se determinó la procedencia del registro del PRD como partido político local en la Ciudad de México.

Los recurrentes, en su calidad de integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, presentaron un juicio de la ciudadanía local, alegando que: i) diversos miembros de la referida Dirección Estatal no se encontraban facultados para presentar la solicitud de registro como partido local, ya que ostentaban un cargo de elección popular y, ii) el Instituto local aceptó la solicitud de registro presentada

²⁰ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-17/2025

de manera extemporánea.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México confirmó la determinación del Instituto local al considerar que: **i)** el momento procesal oportuno para impugnar la personalidad de los miembros de su Dirección Estatal Ejecutiva fue a partir de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobara el Acuerdo INE/CG2235/2024 y **ii)** la solicitud de registro se realizó con anterioridad a comenzar el plazo para ello, lo cual no resulta contrario Derecho.

En contra de esa determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los recurrentes presentaron un juicio de la ciudadanía, al considerar que no se analizó correctamente la personería de quienes solicitaron el registro como partido político local del PRD, además de que se vulneró la autodeterminación del partido político, pues el cargo de la presidencia se encontraba vacante

La Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar que lo razonado por los recurrentes partía de una premisa inexacta, pues el hecho que la presidenta de la Dirección Ejecutiva haya asumido el cargo como diputada local, no implicaba, en automático, que la Dirección de Partidos del INE tuviera la obligación de cambiar los registros que tienen respecto de quienes integran la dirección del partido político.

En contra de lo anterior, los recurrentes interponen el presente recurso y señalan que fue incorrecto que no se declarara la falta de personalidad y legitimación de quienes presentaron la solicitud de registro del partido político local, pues ya no formaban parte de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD; así como de una falta de exhaustividad, porque se dejó de valorar el material probatorio que ofrecieron desde la instancia local.

III. Criterio mayoritario

La mayoría de los integrantes de la Sala Superior resolvió, en primer lugar, **a)** que el medio de impugnación era oportuno, porque la Sala regional notificó sobre el contenido de su sentencia mediante correo electrónico y estrados, lo cual pudo generar confusión en el instituto político, ya que la controversia evidencia un conflicto respecto de su representación, por lo que, en todo caso, debió llevar a cabo la notificación en el domicilio correspondiente, al ser precisamente en donde los órganos del partido político tienen su principal asiento. Por tanto, no obstante que la impugnación se presentó a los 4 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución, al existir dos notificaciones distintas que pudieron generar confusión en el instituto político, el recurso se consideró oportuno.

Por otro lado, la sentencia considera que: **b)** se acredita el requisito especial de procedencia por relevancia y trascendencia, porque permite fijar un criterio respecto a casos en los cuales, ante la declaración de la pérdida de registro de un



partido nacional, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales a fin de solicitar el registro del instituto político en lo local, además de si es necesario que, para esta extensión, se debe considerar la información con la que contaba la DEPPP, previo al procedimiento de revisión de la documentación, aun y cuando pudiera actualizarse que la persona que solicitó el registro ya no formaba parte de la Dirección Estatal, por asumir un cargo de elección popular.

En ese sentido, en la sentencia aprobada, se sostiene que el asunto es importante y trascendente, porque permite definir quién es la persona legitimada y con la facultad para solicitar la constitución y el registro de un partido político a nivel local. Asimismo, se da respuesta a la pregunta: ¿Ante la presencia de información distinta a la de la lista con la que cuenta la DEEP sobre los integrantes de la Dirección Ejecutiva, se puede tomar como válido el carácter de la persona que presentó tal solicitud aun y cuando ella por determinación del partido ya no formaba parte de dicha dirección?

Finalmente, en cuanto al estudio de fondo, la sentencia determinó: **c)** Revocar la resolución de la Sala Ciudad de México, porque en las instancias previas no se tomó en cuenta que a la fecha en que se inició el procedimiento de revisión para la aprobación del registro, las personas que presentaron la solicitud de registro del PRD como partido local en la CDMX ya no tenían facultades para ello.

Además de que fue un error por parte de la Sala Regional que considerara que el escrito por medio del cual se solicitó la actualización de quienes integran la Dirección Estatal del PRD no fue remitido al INE, sino que se dirigió únicamente al Instituto local, y tampoco fue presentado por las personas que prevé el Reglamento, sino por quienes ahora integran la parte actora, ostentándose como nuevas personas integrantes de la referida dirección; ya que, en autos se advierte la solicitud signada por Ángel Clemente Ávila Romero (en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el CG del INE) fue remitida al INE.

En esencia, la decisión mayoritaria consideró que en el expediente se advierte, que la parte recurrente cumplió el procedimiento para que la Dirección de Partidos del INE procediera a modificar su libro de registro en cuanto a quienes integran las direcciones de los partidos políticos. Por tanto, el hecho de que no fuera actualizado obedecía a que el procedimiento de designación de los integrantes de la dirección estatal del partido fue precisamente en reacción a la vacancia generada por determinación estatutaria, por lo que no fue sino hasta que se llevó a cabo dicho procedimiento que se pudo informar del cambio que debía registrarse en el libro.

En consecuencia, la resolución aprobada considera que, tanto el Instituto local

SUP-REC-17/2025

como las instancias jurisdiccionales que actuaron con posterioridad, no cumplieron con el principio de exhaustividad, ya que no requirieron ni observaron la información necesaria, a fin de conocer si la integración de la Dirección Estatal era la vigente o no. Por tanto, lo procedente era revocar la sentencia de la Sala Regional.

IV. Razones del disenso

A mi juicio, no comparto la justificación de la procedencia del recurso de reconsideración en los términos en los que se sostiene en la sentencia aprobada por la mayoría de la Sala Superior. Considero, respetuosamente, que las razones con las cuales se subsana el tema de la oportunidad y acreditación del requisito especial i) no justifican que su presentación sea extemporánea; y, ii) no son importantes ni trascendentes, al ser temas de derecho ya explorados y, por lo tanto, no son trascendentes para el orden jurídico nacional.

En primer lugar, desarrollo la falta de **oportunidad**, al tratarse de una causal de estudio preferente. En este caso, de un análisis de la oportunidad de la demanda, se advierte que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea, por lo que debió desecharse con base en esa causal, sin necesidad de llegar al análisis sobre el requisito especial de procedencia, el cual implica un mayor estudio.

Ahora bien, la demanda es extemporánea porque de autos se advierte que la sentencia impugnada se notificó el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, y se realizó por medio del correo electrónico que ofreció la parte recurrente en el escrito de demanda; por tanto, el plazo para promover el recurso de reconsideración transcurrió del veinticuatro al veintiocho de enero, sin contar los días inhábiles, ya que el asunto no guarda relación con un proceso electoral. Por lo que, si el recurso se interpuso el veintinueve de enero, esto es, un día después de vencer el plazo para interponer el recurso de reconsideración, su presentación resulta extemporánea.

Asimismo, no coincido con los argumentos que se sostienen en el proyecto con referencia a que se debe tener por oportuno, ya que puede existir una confusión en la fecha de notificación, ya que se notificó por correo electrónico y por medio de estrados en razón de que, de las constancias que obran en autos del expediente electrónico SCM-JDC-2466-2024, se advierte que la ahora recurrente señaló el correo electrónico prcdmxsecretariageneral@gmail.com para oír y recibir notificaciones y fue el mismo en el que le notificó la Sala Regional Ciudad de México. Además, tanto la notificación por estrados como la de correo electrónico se hicieron en la misma fecha, por lo que no podía existir confusión alguna respecto al plazo para controvertir la sentencia impugnada.

En ese sentido, independientemente de la notificación por estrados o que el asunto



se trate de los órganos locales del PRD, no se justifica que en este caso las partes hayan impugnado fuera de plazo en el que tuvieron conocimiento del asunto, y por un medio que esta Sala Superior ha reconocido reiteradamente para la notificación de las sentencias, a saber, los correos electrónicos que proporcionan las partes.

En otro aspecto, respecto al **estudio del requisito especial de procedencia, considero que la controversia no resulta relevante ni trascendente.**

En primer lugar, el problema deriva de la pérdida de registro del PRD como partido político nacional; de tal manera que las personas que se encontraban registradas ante la DEPPP (Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón) solicitaron su registro como partido político local en la CDMX. El Instituto local aprobó su registro y tanto el Tribunal local como la Sala Regional confirmaron esa determinación.

Inconforme con lo anterior, la parte recurrente reclamó en instancias previas y en la actual que diversos miembros de la referida Dirección Estatal no se encontraban facultados para presentar la solicitud de registro como partido local, ya que ostentaban un cargo de elección popular, además de que el Instituto local aceptó la solicitud de registro presentada de manera extemporánea (está solicitud se presentó antes de que adquiriera firmeza la pérdida de registro y el Tribunal local determinó que la normativa no prevé ninguna causal de improcedencia por la presentación anticipada de la solicitud de registro).

En ese sentido, considero que el problema versa sobre un tema de legalidad, puesto que tanto el Tribunal local como la Sala Ciudad de México solo valoraron los argumentos de las partes, las constancias y los requerimientos realizados para determinar si las personas que solicitaron el registro del PRD como partido local contaban o no con legitimidad para ello.

El tema de legalidad consiste en analizar la normativa del PRD como partido nacional en extinción, para determinar a las personas facultadas para actuar en ciertos actos como personeros de ese instituto político.

Además uno de los argumentos que da la Sala Regional es que, en su oportunidad, requirió a la DEPPP para que informara sobre la identidad de las personas integrantes de la DEE hasta el día veinte de septiembre del dos mil veinticuatro, fecha en que el PRD perdió su registro como partido político nacional. Además, la persona encargada del despacho de la DEPPP informó que la integración vigente de la DEE del extinto PRD, con anterioridad a la pérdida de su registro como partido político nacional, se constituía por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón.

Así, se evidencia que el tema central es de legalidad y de valoración de constancias, como lo fue el estudio de las documentales que se exhibieron en las

SUP-REC-17/2025

instancias previas, así como los argumentos que señalaron los recurrentes para desacreditar la determinación del Tribunal local y de Sala Ciudad de México.

Hago hincapié en que no es un asunto relevante, puesto que todo se relaciona con la tramitación del registro de un partido político local y con respecto a las personas autorizadas para solicitarlo, lo que deriva del estudio de la propia Ley y del acuerdo respectivo del Consejo General. Considero que no es necesario un estudio interpretativo mayor, por ser un tema difícil, o que dé lugar a generar un criterio que sirva para resolver muchos otros casos ni tampoco es novedoso para esta autoridad.

Además, de los agravios se advierte que la pretensión de los recurrentes consiste en que esta Sala Superior analice nuevamente los hechos y las determinaciones tomadas en las instancias previas, sin embargo, el recurso de reconsideración no constituye una instancia diversa, sino una de carácter extraordinario.

Aunado a que, para que un asunto sea considerado como relevante, se debe estar ante un criterio que refleje el interés general y sirva de referencia para otros casos, lo cual no se acredita en el presente asunto, pues, el establecer si la Sala Regional resolvió correctamente o no la controversia, no implica fijar un criterio trascendente en el orden nacional, porque el problema está vinculado con cuestiones de estricta legalidad que se circunscriben al caso concreto.

Esta Sala Superior se ha podido pronunciar en diversos criterios sobre el tema que ahora se aborda, tales es el caso de la **Tesis XXXII/2016, de rubro: PARTIDO POLÍTICO. ÓRGANOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE SU REGISTRO LOCAL, ANTE LA PÉRDIDA DEL NACIONAL**; por lo que este órgano jurisdiccional ya ha sentado las bases para el tipo de asuntos como el que ahora se propone resolver de fondo, lo que evidencia que la procedencia de este recurso no es novedosa.

Asimismo, existen otros precedentes relacionados con la pérdida de registro, como lo es el expediente SUP-REC-19/2025, en el cual el problema se relaciona con determinar cuáles órganos del partido son los facultados para subsanar las omisiones a los documentos básicos, requeridas por la autoridad electoral en el marco de dicho procedimiento; en el cual, esta Sala Superior ha determinado declararlos improcedentes por falta de requisito especial, ya que estos temas atienden a cuestiones de interpretación de la normativa interna del partido y de las facultades de sus órganos internos.

En vista de lo expuesto, considero que el presente asunto debe declararse improcedente, derivado de su extemporaneidad, así como que tampoco debe acreditarse el requisito especial de procedencia, por su falta de relevancia y trascendencia, ya que esta Sala Superior se ha pronunciado con anterioridad



respecto de temas vinculados con el registro de los partidos políticos locales²¹.

Por tales motivos, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

²¹ Tales como los recursos de reconsideración SUP-REC-12/2025 y SUP-REC-9/2025.